

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 483

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial, contra de la providencia N° 504 del 2 de marzo de 2018, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso respecto de la ejecutada SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO y continuar el proceso en contra del otro demandado señor GUILLERMO NAVIA PABOLINI, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI, además se ordenó emitir sendos oficios.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifestó que según el artículo 542 del C.G.P., el conciliador tiene el deber de verificar si la solicitud de negociación de deudas cumple con los requisitos, entre los que menciona, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciar capital e intereses, tasas de interés, vencimiento y en caso de no conocer alguna información, mencionarlo.



Acto seguido asevera que los mismos no fueron verificados por el conciliador, faltando a sus deberes legales, por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar rechace la solicitud de suspensión del proceso en contra de la ejecutada SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO por resultar notoriamente improcedente.

2.- La parte ejecutada guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta que el alegato primigenio del recurrente tiene que ver con la ilegalidad de la admisión del trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación y las actuaciones que deben desplegar los jueces que tramitan los



proceso ejecutivos de los deudores, es preciso traer a colación la legislación que regula el tema, veamos.

"(...) ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador. (...)"
Negritas y cursivas fuera del texto.

*"(...) ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, **la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.** (...)"* Negritas y cursivas fuera del texto.

"(...) ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar **copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.



5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (...)" Negritas y cursivas fuera del texto.

3.- Descendiendo al *sub lite* tenemos que el argumento cardinal del recurrente a través de su apoderado judicial se funda en la improcedencia de la suspensión del proceso por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, porque la conciliadora paso por alto sendos requisitos que impone la legislación, para acceder a admitir el trámite de negociación de deudas.

Ahora bien, adentrándonos en el tema objeto de estudio de entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

De una revisión minuciosa al código adjetivo no se encuentra artículo que imponga al juez de la causa verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por los conciliadores, más bien se encuentra que el artículo 545 del CGP impone a los jueces de las causas que se sigan en contra de los deudores que una vez tengan conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como ocurrió en el presente, deben proceder a decretar la suspensión del proceso (artículo 545 del CGP).¹

Se reitera, el código adjetivo claramente estipula que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, lo cual en el presente se

¹ "(...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(...)"



agotó, relevando al juez de la causa de verificar requisitos adicionales, siendo imperioso manifestar que la decisión dictada al interior del plenario de suspender el proceso al notificarnos que se aceptó a favor de la ejecutada (SOFIA INES ARBOLEDA), el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra amparada por la legislación vigente, más aun cuando, contrario a lo manifestado por el recurrente la decisión azotada se está tomando con base en sendas pruebas documentales emitidas por un conciliador de insolvencia autorizado por el Estado para efectuar dichos procedimientos, aspecto que de tajo cierra cualquier posibilidad que esta judicatura revoque el auto atacado.

Se refuerza, de una lectura sencilla a los artículos referenciados y a la providencia fustigada, se concluye que estamos ante la aplicación irrestricta de la legislación que regula el tema, no encontrando que los argumentos esbozados por el recurrente tengan amparo en la legislación o la jurisprudencia vigente, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia N° 504 del 2 de marzo de 2018, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso respecto de la ejecutada SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO y continuar en contra del otro demandado señor GUILLERMO NAVIA PABOLINI, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 504 del 2 de marzo de 2018, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso respecto de la ejecutada SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO y continuar en contra del otro demandado señor GUILLERMO NAVIA PABOLINI, hasta tanto culmine el



procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la constancia de entrega de la vigilancia administrativa, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: AGREGAR a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio allegado por la Notaría 6º del Círculo de Cali.

QUINTO: REQUIERASE a la **NOTARÍA 6º DEL CÍRCULO DE CALI**, con el fin de que informe la surte que ha corrido el trámite de negociación de deudas de la señora SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, llevado en esa instancia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 33 de hoy

15/2 MAR 2010, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #487

RADICACION: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARIN (cesionario)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y SOFIA INES
ARBOLEDA MURILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Dentro del presente proceso la demandada SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa el día 18 de julio de 2017, (fecha programada para diligencia de remate), sin embargo, dicho trámite fue declarado inadmisibles, siendo rechazado de acuerdo a la comunicación enviada por dicha entidad, por lo cual, el despacho puede continuar con el trámite de aprobación del remate.

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 18 de julio de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate de los bienes inmuebles predios urbanos, ubicados en la Carrera 85 C No. 14 A-116 Edificio No. 3, apartamento 1003 Dúplex, parqueadero No. 69, 78 y 155, Depósito del Conjunto Residencial "La Siembra" PH de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-398915, 370-399002, 370-399011, 370-399088, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **JOSE RICAURTE MARIN**



VILLAQUIRAN cesionario NURY TINOCO cesionario RF ENCORE SAS cesionario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA en contra de **VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI Y SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO**, habiendo sido adjudicado al demandante JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN identificado con CC. 16.489.423, quien obra a través de apoderado judicial, por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$206.594.850,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados a favor del demandante JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN identificado con CC. 16.489.423, quien obra a través de apoderado judicial, por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$206.594.850,00).

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Predio urbano, ubicados en la Carrera 85 C No. 14 A-116 Edificio No. 3, apartamento 1003 Dúplex, parqueadero No. 69, 78 y 155, Depósito del Conjunto Residencial "La Siembra" PH de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-398915, 370-399002, 370-399011, 370-399088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.



TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos y constituida mediante escritura pública No. 4074 del 29 de agosto de 1996, otorgada en la Notaría Once del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, visible a folios 679 del presente cuaderno, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$10.329.743,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN identificado con CC. 16.489.423, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$4.131.897,00**).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado, N° B de hoy
2 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 878

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00223-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
DEMANDADO: Derivados Industriales del Valle Ltda y/otros
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, solicitan que contesten oficio 4063 de septiembre 15 de 2016, advirtiéndole que la solicitud invocada es de crédito laboral. Revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que a folio 295 obra auto del 15 de septiembre de 2016, donde se les indicó que no se les tenía en cuenta la solicitud de remanentes por existir otra en igual sentido proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad. Repasada nuevamente la solicitud, encuentra el despacho que la petición está fundada en el artículo 465 del C.G.P., por lo tanto será tenida en cuenta al momento procesal oportuno, esto es, antes de la entrega del producto del remate de los bienes propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la concurrencia de embargos solicitada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso, bajo el radicado No. 76001-31-05-002-2015-00424-00, el cual será tenido en cuenta al momento procesal oportuno, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Ejecutivo Singular

Banca e Inversiones S.A. Vs Derivados Industriales del Valle Ltda y/otros



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación del caso y con la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALL
En Estado N° 73 de hoy
12 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
~~a las partes el auto anterior~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 925

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00019-00
DEMANDANTE: Jaime Marulanda Gonzales (Cesionario)
DEMANDADO: Jesús Antonio Molano Medina y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de 04 de abril de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se decretó la **TERMINACIÓN** anormal del proceso, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #791 de fecha 23 de octubre de 2017 (fl. 406-409 del presente cuaderno)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 70 de hoy
2 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018), se informa que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 913

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00073-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y Otro
DEMANDADO: Guillermo Echeverry Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante en el que manifiesta su inconformidad con el numeral 6º del auto # 334 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó al ejecutante el pago de arancel judicial regulado por la ley 1394 de 2010, ante lo cual habrá de manifestarle al memorialista que que, la normatividad trae dos tarifas aplicar, una del 1% y otra del 2%, la tarifa del 1% se aplica como claramente lo expone el artículo 7 "en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos", pero en el presente no estamos ante una terminación anticipada dado que el auto de seguir adelante la ejecución se dictó el 7 de septiembre de 2.017, estando agotado el trámite procesal de contienda, encontrándonos en la etapa de recaudo de los dineros adeudados, procesos frente a los cuales la tarifa aplicable es del 2%, se reitera, si nos encontráramos ante un proceso ejecutivo dentro del cual no se haya dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la tarifa aplicable sí sería la del 1%, pero como claramente lo conocen las partes nos encontramos en la etapa de cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, esto es el recaudo de los dineros adeudados, motivo por el cual la tarifa aplicada es correcta. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de corrección del numeral 6º del auto # 334 de fecha marzo 20 de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó al ejecutante el pago de arancel judicial regulado por la ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Mayor 73 de hoy
2 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 882

RADICACION: 76-001-31-03-004-2010-00595-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. hoy Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Instalaciones Cali S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** apoderado de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, renuncia al poder a él otorgado por este, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder coadyuvado por la representante legal de dicha entidad financiera. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 73 de
hoy 2 MAY 2018
_____, siendo las 8:00 A.M.,
~~se notifica a las partes el~~
~~auto anterior.~~

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se cometió un error en el auto que antecede, por medio del cual se decretó la terminación parcial del proceso y se ordenó continuar con la ejecución respecto de la obligación que corresponde a banco de occidente. Por lo anterior habrá que dejar sin efecto el auto # 082 de fecha 22 de febrero de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 455

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00309-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones (Cesionario)
DEMANDADO: Negocios MS & CIA LTDA. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada la actuación, se advierte que se observan errores en el auto que decretó la terminación parcial del proceso, toda vez que a folio 146 obra terminación por pago total de la obligación respecto al BANCO DE OCCIDENTE, ordenando continuar con la ejecución respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS es decir CENTRAL DE INVERSIONES, pasando por alto el despacho dicho aspecto, así las cosas habrá que dejar sin efecto dicha providencia y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

De otra parte se observa memorial poder presentado por CARLOS ALBERTO MONTES SERNA ejecutado dentro del presente asunto, por medio del cual designa apoderada judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto ## 082 de fecha 22 de febrero de 2018 visible a folio 160, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIO), frente a Negocios MS & CIA LTDA y CARLOS ALBERTO MONTES SERNA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

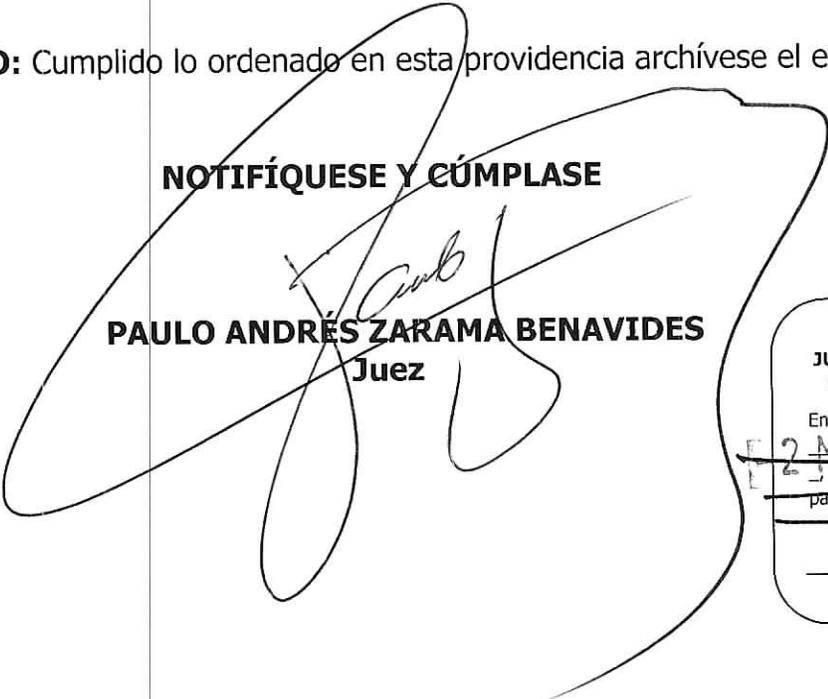
QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la abogada AMANDA LOZANO GARCÍA identificada con C.C. # 66.824.274 y T.P. # 138922 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del ejecutado CARLOS ALBERTO MONTES SERNA.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 33 de hoy
E 2 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus #918

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00405-00
DEMANDANTE: Fernando Antonio Zuluaga Pérez (Cesionario)
DEMANDADOS: Leonardo Calderón Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante a la señora LADY TATIANA CHARRIA, identificada con C.C. No. 1144092625, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NOG

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 70 de hoy
2 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 924

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00
DEMANDANTE: Carlos Cobo García (Cesionario)
DEMANDADO: Ana Teresa Toquica de Gaitán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante CARLOS ARTURO COBO GARCÍA (CESIONARIO) identificado con cedula de ciudadanía # 16.820.403, y a favor de YESENIA VALLECILLA CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía # 66.951.994, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CARLOS ARTURO COBO GARCÍA (CESIONARIO) a favor de YESENIA VALLECILLA CÁRDENAS.

SEGUNDO: DISPONER que YESENIA VALLECILLA CÁRDENAS, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: TÉNGASE a la abogada YANIRES CERVANTES POLO identificado con C.C. # 30.898.572 y T.P. # 282.578 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del ejecutante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 73 de hoy
[2] MAY 2018
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver visible a folio 184 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 883

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00391-00
DEMANDANTE: María Claudia Guevara
DEMANDADO: Cesar Tulio Castañeda Vásquez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Siete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **LEONIDAS CHAUX TORRES**, allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo su representación legal en este asunto.

Al respecto ha de indicársele a dicho profesional del derecho que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en tal sentido, ello implica que él envió debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. **LEONIDAS CHAUX TORRES**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 73 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 874

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Yiminson Saa Orobio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

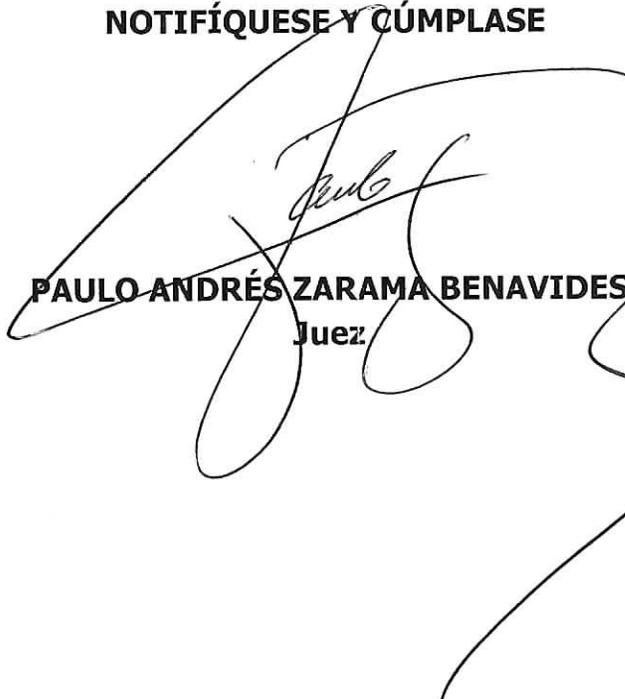
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, donde se le previene al interesado de los requisitos que debe cumplir previo a solicitar el certificado catastral, para tal efecto se dispondrá ponerle de presente dicho comunicado a la parte actora para lo que estime conveniente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 73 de hoy
1-2 MAY 2018

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 928

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00616-00
DEMANDANTE: Leonadry Rodríguez
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan de Jesús Duarte Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

De conformidad con el escrito que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que la curadora ad litem no ha cumplido los deberes del cargo, dándole el tramite adecuado, contestando la demanda, defendiendo los intereses de los herederos indeterminados del señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, se advierte de no atender el requerimiento, incurrirá en las sanciones legales pertinentes según lo dispuesto por el artículo 48-7 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada SUSANA MARCELA CHÁVEZ SÁNCHEZ, curadora de los herederos indeterminados del señor JUAN DE JESÚS DUARTE, para que cumpla con los deberes del cargo a ella encomendado. **PREVÉNGASE** que de no atender el requerimiento incurrirá en las sanciones legales pertinentes según lo dispuesto por el artículo 48-7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 73 de hoy

2 MAY 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 880

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Dintec Inda S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo el escrito que antecede, donde el representante legal del Fondo de Garantías S.A. otorga poder al Dr. José Fernando Moreno Lora, el Despacho procederá de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con C.C. # 16.450.290 y T.P. # 51474 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial del subrogatario **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

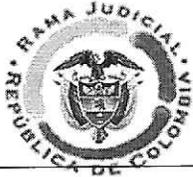
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 73 de hoy
1-2 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 881

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Dintec Inda S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo el escrito que antecede, en donde la **DIAN** informa que cuenta con los dineros suficientes para el respaldo de las obligaciones dentro del proceso del Cobro Coactivo, solicitan no tener en cuenta en la distribución de los dineros correspondientes al momento de realizarse la diligencia de remate, es por tal razón que se dispondrá agregar dicha comunicación para que obre y conste dentro del expediente y ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la comunicación proveniente de la **DIAN** y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 70 de hoy
- 20 MAY 2018 -
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 920

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00282-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo Enrique Erazo Jácome y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, observa el despacho que mediante auto # 0486 se ordenó continuar la ejecución respecto de la EXTRACTORA SANTA FE S.A.S, sin tener en cuenta que la EXTRACTORA SANTA FE S.A.S fue admitida en proceso de reorganización empresaria, por tanto se corregirá de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto al ejecutado JAIRO ENRIQUE ERAZO JACOME.

SEGUNDO: CESAR la ejecución únicamente respecto del ejecutado EXTRACTORA SANTA FE S.A.S., el cual se encuentra en trámite de reorganización en la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la copia íntegra del presente proceso, junto con certificación de la existencia y estado del proceso la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 2017-03-018612.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en contra de los bienes del demandado EXTRACTORA SANTA FE S.A.S., Nit. 900.473.184-0 y pónganse a **DISPOSICIÓN** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo que estime pertinente. Oficiése.



Ejecutivo Singular
Banco Davivienda S.A. Vs. Jairo Enrique Erazo Jácome y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 30 de hoy
24 MAY 2018

~~siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	009-2006-00213-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 187-192
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-533287
EMBARGO	FL. 58-60 Ver Fl. 320
SECUESTRO:	Fl. 127
AVALÚO FL. 563	Fl. 565 22/02/2018 \$ 46.615.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FL. 197	Fl. 197 17/07/2013 \$ 3.020.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FL. 531-557	Fl. 561 29/01/2018 \$ 259.726.620
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	FRANCISCO ANTONIO VILES MADRIÑAN
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 46.615.500
70%	\$ 32.630.850
40%	\$ 18.646.200

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter # 453

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00213-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO BUITRAGO GRANADA
(CESIONARIO)
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO VÁSQUEZ GÓMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-533287, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

¹ Folios 58-60

² Folios 127

³ Folios 565



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-533287, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 46.615.500, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES, CATORCE (14)**, del **MES de JUNIO del AÑO 2018**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 32.630.850 que corresponde al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el Estado N.º 32 de hoy
14 de Junio del año 2018
siendo las 10:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 876

RADICACION: 76-001-31-03-010-1999-01293-00
DEMANDANTE: Gustavo Arenas Peláez
DEMANDADO: Iván Jesús Restrepo Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

En escrito que precede el cesionario, designa apoderada judicial, en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 42, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **CARMEN ELVIRA HURTADO PONCE** identificada con C.C. # 31.219.684 de Bogotá y T.P. # 77931 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 70 de hoy
2 MAY 2018
_____, siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 868

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00481-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL"
DEMANDADO: Bernardo Tobón Vargas y/o otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 63 obra comunicación proveniente de la **DIAN**, donde solicitan la colaboración de la parte demandante para que informe si como acreedores hipotecarios han realizado una negociación de compra de cartera con el señor **JULIAN CARVAJAL** o con la inmobiliaria Bustos & Buendía S.A.S. y si es cierto que a la secuestre **EVELYN DEL MAR MURIEL** ha entregado el inmueble objeto de éste proceso en comodato. Así mismo solicitan se les informe el estado actual del proceso enviando copia respectiva de la sentencia y la liquidación del crédito allegada al proceso.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la **DIAN**, así como se ordena a la Oficina de Apoyo, les remita a esa entidad oficio informándole el estado del proceso, anexándole copia de la respectiva sentencia y liquidación del crédito. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo informado por la **DIAN** en comunicación que antecede, para efectos de que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, expida oficio informándole a la **DIAN** sobre el estado actual del proceso, anexándole copia de la sentencia y de la liquidación del crédito efectuada dentro de este asunto.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste, el memorial donde la secuestre acepta el cargo para el cual fue nombrada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 73 de
hoy MAY 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0463

RADICACION: 76-001-31-03-011-2017-00064-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Maryury Grisales Cortes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 98, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado, N° 73 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 873

RADICACION: 76-001-31-03-012-2013-00383-00
DEMANDANTE: Aprobamos S.A.S.
DEMANDADO: Lilian Lucero Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo activo, donde solicita se requiera al secuestre designado dentro de esta asunto, a fin de que se disponga a rendir informe de su gestión. Al respecto se dispondrá a requerir al secuestre **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO** para que rinda cuentas sobre su gestión de los bienes inmuebles objeto de litigio dentro de éste asunto. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al secuestre **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, para que rinda cuentas sobre su gestión de los bienes inmuebles que le fueron dejados en custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy
-2 MAY 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficios Nos. 492 y 682 provenientes del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 875

RADICACION: 76-001-31-03-012-2014-00371-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Martha Rosaura Ramírez Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, allega oficio No. 492 de fecha 08 de marzo de 2018, donde dan contestación al requerimiento que le fue efectuado mediante oficio 421 del 7 de febrero de este año y en el que contestan que se debe de dar aplicación a la figura de prelación de créditos laborales. Posteriormente allegan otro oficio 682 del 3 de abril de este año, donde solicitan remanentes con fundamento en el artículo 465 del C.G.P. En virtud de lo contestado por dicho Juzgado y de la nueva medida solicitada dentro del proceso que cursa en ese Juzgado con radicado 017-2016-1073, se le tendrá en cuenta dichos embargos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. y serán tenidos en cuenta al momento procesal oportuno, esto es, antes de la entrega del producto del remate de los bienes propiedad de la demandada. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la concurrencia de embargos solicitada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro de los procesos bajo radicado No. 76001-31-05-017-2017-00193-00 y 76001-31-05-017-2016-01073-00, los cuales serán tenidos en cuenta al momento procesal oportuno, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación comunicándole al Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° B de hoy
5-2 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0462

RADICACION: 76-001-31-03-012-2017-00105-00
DEMANDANTE: Solución Inversiones S.A.S. y Otros
DEMANDADO: Julio Cesar Bonilla Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 80, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 73 de hoy
2 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con error en el acta de remate # 13. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 994

RADICACIÓN: **76001-3103-013-2003-00484-00.**
PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE: **HERNANDO GUTIÉRREZ (CESIONARIO)**
DEMANDADOS: **ELVIRA TORRES DE ARIAS y OTROS**
JUZGADO DE ORIGEN: **TRECE CIVIL DE CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el acta de remate #13 al indicar como fecha de la audiencia veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2.017), siendo la fecha correcta veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2.018), así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el acta de remate #13, visible a fl. 884 a 886 del presente cuaderno en sentido de indicar que la fecha de la audiencia de remate es veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2.018) y no como quedó escrito en dicha acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 70 de hoy

22 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0884

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Servicios Valbe S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 143 a 145 del presente cuaderno, en la cual se vislumbra que se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, no tiene en cuenta el pagos realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$103'296.758, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$103'296.758 (folio 137), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 13 de hoy
MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 919

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1999-00024-00
DEMANDANTE: Consorcio CCA S.A.S.
DEMANDADO: Nepomuceno Ávila Ordoñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena y faculta al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto al realizar un examen exhaustivo al proceso se observa que no existe liquidación de crédito aprobada, por tanto se le requerirá para que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P. , en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA de remate, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aporte la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 73 de hoy
2 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para corregir el auto que aprobó el remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 981

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00358-00
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ D (cesionario)
DEMANDADO: LUIS FELIPE VIVAS CALERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 11 de abril de 2018 visible a folio 338 del presente cuaderno, se aprobó el remate del vehículo de placas ZNK 596, sin embargo, quedó errada la placa del mismo, por tanto, se hace necesario corregirlo, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 11 de abril de 2018, visible a 338 del presente cuaderno, en el sentido de tener en cuenta que la placa del vehículo correcta es **ZNK 596** y no como se indicó inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy
2 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO